



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

61989/2016 - KAMINETZKY, HERNAN DARIO c/ SANCHEZ,
BLANCA ESTELA Y OTRO s/REIVINDICACION.

Buenos Aires,

de marzo de 2020.- PS

Y Vistos. Considerando:

La resolución de fojas 245, mantenida a fojas 270, en virtud de la cual se declaró operada la caducidad de la instancia, fue recurrida por la actora, quien expuso sus quejas a fojas 258/69, las que no merecieron respuesta.

Entiende la recurrente que se ha cometido un error, al omitir considerar que la presentación de fojas 244 en función de la cual se pidió el desarchivo de las actuaciones, interrumpió el curso de la perención.

Asimismo, el apelante hace referencia a la existencia de una causa penal iniciada por el demandado y a la solicitud expresa de éste último de suspensión del procedimiento, hasta el dictado de sentencia definitiva en dichas actuaciones.

Los agravios vertidos en el memorial sujeto a análisis, no logran refutar los fundamentos del decisorio apelado. En efecto, el recurrente no desvirtúa el presupuesto de hecho en función del cual se declaró la caducidad de instancia - la falta de impulso por un lapso mayor al plazo previsto en el art. 310 inc. 1 del Código Procesal -, toda vez que la apreciación de la caducidad es esencialmente objetiva, ya que el Juez debe constatar el impulso del proceso de acuerdo a las constancias que obren en la causa.

En punto a la presentación de fojas 244, a través de la cual se requirió el desarchivo de las actuaciones, sabido es -tal como hemos dicho en otras ocasiones-, que no resulta



relevante para interrumpir el término de caducidad, la extracción del expediente de paralizado, si no fue seguida de un acto necesariamente dirigido al desenvolvimiento de la relación procesal anterior al vencimiento del referido término procesal (Cfr. esta Sala, Expte. 33199/2016 “Mattano, Julieta Solange c/ Britez, Carlos Néstor y otros/Interrupción de Prescripción” diciembre de 2019). Luego, el argumento esgrimido por el recurrente en derredor del escrito al que pretende otorgarle carácter impulsorio, no tendrá acogida en la Alzada.

Así las cosas, tampoco incide en la decisión el hecho de haber petitionado el demandado la suspensión de las actuaciones por los motivos expresados anteriormente, en la medida que tal petición fue tenida presente para su oportunidad, no obstante lo cual en rigor, las actuaciones siguieron su curso (ver fojas 235 y ss).

En suma, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la última actuación impulsoria, que excede -con creces-, el plazo previsto por la norma del artículo 310, inciso primero del Código Procesal, cabe concluir que la decisión de grado se ajusta a derecho y a las constancias de la causa.

No hay por lo demás, en el extenso memorial sujeto a consideración ningún fundamento de peso que logre refutar la decisión impugnada, razón por la cual no cabe más que rechazar los agravios allí esbozados y confirmar el decreto de caducidad apelado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** rechazar las quejas de la actora, y confirmar -como consecuencia de ello- el decisorio de grado en todo cuanto ha sido materia de apelación. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

la ley 26.856, su dec. reglamentario 894/13 y las acordadas de la CSJN 15/13 y 24/13. Firma la doctora Liliana Abreut de Begher por resolución 296/18 y el doctor Víctor F. Liberman por resolución 1369/18.

Patricia Barbieri

Liliana Abreut de Begher

Víctor F. Liberman

